



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-495/2025

RECURRENTE: PAMELA LÓPEZ
LANDA MUÑIZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco¹

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución **INE/CG952/2025** emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente fue candidata a magistrada del trabajo dentro del primer circuito judicial en la Ciudad de México y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades y, en una de ellas le impuso la sanción que consideró pertinente.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos siguientes:
- (4) **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
- (5) **2. Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdo de quince de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a Magistrada de Circuito

² En adelante, Ley de Medios.

en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.³

V. PROCEDENCIA

- (9) El recurso reúne los requisitos de procedencia⁴ tal y como se demuestra a continuación:
- (10) **1. Forma.** Se interpuso por escrito en la plataforma de juicio en línea; se hizo constar el nombre y firma electrónica de la recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
- (11) **2. Oportunidad.** Es oportuno, ya que el acuerdo impugnado **INE/CG952/2025** fue aprobado el veintiocho de julio y, a decir de la recurrente,⁵ se le notificó el seis de agosto. Por tanto, si la apelación se interpuso el ocho de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.⁶
- (12) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada de circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
- (13) **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

⁵ Cuestión que no fue desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁶ En el informe circunstanciado la autoridad responsable confirma las fechas señaladas por la recurrente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

(14) La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC.PLLM-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	Formal, acción, culposa, singular y, por lo tanto, leve	\$565.70
TOTAL		\$565.70

Determinación del Consejo General

- (15) En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la información requerida en el artículo 8 de los *Lineamientos*. En particular, el Formato de Actividades Vulnerables.⁷ Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió a la candidata para que presentara la información faltante en el MEFIC.
- (16) En su contestación la recurrente presentó el documento solicitado, no obstante, la autoridad fiscalizadora advirtió que, si bien subió a MEFIC la documentación requerida, fue presentada en el periodo de corrección; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**, y únicamente la sancionó como falta formal.

Agravios.

- (17) En su demanda, la recurrente cuestiona que el INE le haya sancionado por presentar de forma extemporánea el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, pues en su concepto, la falta detectada no incumplía el objeto tutelado en los *Lineamientos*, esto porque tal documento no guarda relación con el origen y destino de sus recursos, ni con la contabilidad de su campaña, por lo que no era sancionable en términos del artículo 52 de los referidos lineamientos.

⁷ Artículo 8, inciso h), Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado



- (18) Agrega que no existió una vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, algún uso indebido de recursos ni se trató de un incumplimiento de la obligación, toda vez que el formato sí se ingresó al sistema, más aún porque no realiza ninguna de las actividades vulnerables señaladas en el artículo 17 la Ley Federal para la Prevención e Identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que no tenía que cumplir con la presentación de avisos.
- (19) Estima que ingresar extemporáneamente la documentación del artículo 8 de los Lineamientos no se encuentra prevista como infracción, ni como una conducta sancionable en términos el artículo 51 de los Lineamientos, ya que estos requisitos no tienen que ver con origen, monto, destino y aplicación de los recursos.
- (20) Más aún porque quien realiza una actividad vulnerable, tiene que avisar a la UIF, por tanto, la autoridad fiscalizadora puede acceder a esa información.
- (21) Por otro lado, la recurrente cuestiona la proporcionalidad de la multa ya que se aplicó de forma genérica una sanción de 5 UMA's por presentar extemporáneamente uno solo de los requisitos, en comparación a un candidato que omitió presentar 5 requisitos, sin justificar si resultaría igual la conducta de presentar extemporáneamente un formato que la declaración anual.
- (22) También refuta que no se individualizó la sanción de forma correcta, toda vez que el contenido de la fundamentación y motivación es idéntico al de otras candidaturas, lo que demuestra que no se particularizó sobre su situación y el documento que se presentó de forma extemporánea.

Decisión

- (23) Los agravios resultan **infundados** debido a que, fue correcto que la autoridad fiscalizadora sancionara a la recurrente por haber presentado de forma extemporánea el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables que exige el artículo 8 de los Lineamientos.
- (24) Por otro lado, resultan **inoperantes** los motivos de disensos que se dirigen a controvertir la proporcionalidad de la multa y la individualización de la sanción, en virtud de que no controvierte las razones que expuso la responsable para cuantificar el monto de la multa que le fue impuesta

Justificación

- (25) En la resolución reclamada la actora sancionó a la recurrente debido a que presentó de forma extemporánea el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables tal como lo dispone el artículo 8 de los *Lineamientos*.
- (26) Consideró que el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituía una falta de cuidado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada.
- (27) De ahí que, si bien la conducta infractora **no acreditaba el uso indebido de los recursos, sí demostraba el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.**
- (28) Ahora bien, en su escrito la actora acepta la conducta sancionada, en tanto que, afirma que por un *error* no se subió el formato de actividades vulnerables y refuta que no debió ser sancionada debido que dicho documento no guardaba relación con el origen y destino de sus recursos, sino que era un formato personal respecto de que tipo de actividades realiza cada persona.



- (29) No obstante, contrario a lo que afirma, el formato de actividades vulnerables está relacionado con el origen de los recursos de las candidaturas ya que a través de él la autoridad fiscalizadora puede tener certeza de que las personas que están contendiendo realizan o realizaron actividades que, de acuerdo con la ley, podrían ser susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero o financiamiento de actividades ilícitas.
- (30) Por ende, fue correcto que, la omisión o presentación tardía de ese formato derive en una conducta sancionable, en tanto que, evidencia un incumplimiento en la rendición de cuentas de los sujetos fiscalizables, de ahí que quien incurra en ella pueda ser objeto de una de las sanciones contempladas en el artículo 52 de los Lineamientos, al tratarse de un incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.
- (31) Así, aun cuando la falta de este formato, no entorpeció el estudio de la autoridad fiscalizadora, evidenciaba el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
- (32) Por otro lado, la recurrente intenta justificar su conducta señalando que no existió una vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, debido a que el formato sí se ingresó al sistema, sin embargo, la actora soslaya que la multa impuesta no atendió a la omisión de presentar dicho documento sino a una entrega extemporánea, esto es, que la autoridad advirtió que la recurrente sí exhibió el documento.
- (33) De esta manera, el ingresar extemporáneamente la documentación del artículo 8 de los Lineamientos es una conducta prevista como infracción, en términos del inciso f) del artículo 51 de los Lineamientos, el cual señala como infracción de las personas

candidatas a juzgadoras incumplir con cualquier disposición de esos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.

- (34) No se soslaya que la actora afirme que intentó subsanar esta irregularidad y que solo se trató de la presentación tardía realizada en un sistema nuevo, desconocido para los candidatos, pues si bien se trata de un sistema novedoso, ello no exime a las candidaturas de cumplir con sus obligaciones de transparencia del origen de sus recursos.
- (35) Además, la actora no expone y menos demuestra que haya tenido algún problema con la presentación oportuna de este formato, por el contrario, en la guía de usuario del MEFIC que se proporciona al acceder al sistema se menciona la forma en que se debe presentar este documento:

- (36) También son **ineficaces** las afirmaciones de la recurrente respecto a que la presentación extemporánea del formato no es una conducta que ponga en peligro algún bien jurídico protegido porque quien realiza una actividad vulnerable, tiene que avisar a la Unidad de Inteligencia Financiera, lo que permite que la autoridad fiscalizadora cuente con esa información, y que, en su caso, no realiza alguna de las actividades ahí señaladas.



- (37) Esto porque el hecho de que realice alguna de las actividades que se mencionan en el formato omitido o bien que la UTF pueda obtener esa información de otra manera, no justifica que las candidaturas puedan omitir o presentar de forma tardía el documento exigido, además, la infracción motivo de análisis se debió a la entrega extemporánea de uno de los documentos solicitados en los lineamientos y no a que omitiera informar que realizara alguna de esas actividades.
- (38) En suma, a juicio de esta autoridad, la autoridad actuó de manera correcta al advertir que la presentación extemporánea que el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables es una conducta sancionable en materia de fiscalización, de ahí lo **infundado** de estos agravios.
- (39) Por otro lado, respecto a los motivos de disenso encaminados a demostrar que la multa que se le impuso fue desproporcionada o que estuvo incorrectamente individualizada se califican de **inoperantes**, tal como se demuestra a continuación
- (40) En la resolución reclamada, la responsable impuso la recurrente una multa equivalente a **5 (cinco) UMAS** respecto a la conclusión 05-MCC-PLLM-C1 a partir de lo siguiente:
- La falta se calificó como **LEVE**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
 - Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- La persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
 - La persona obligada no es reincidente.
 - Hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.
- (41) Consideró que, dadas las particularidades de la falta, la sanción contenida en la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos consistente en una multa de hasta cinco mil veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona candidata a juzgadora, se abstuviera de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.
- (42) Para cuantificar el monto atendió la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- (43) Frente a estas aseveraciones, la actora solo se limita a referir los Lineamientos no prevén de manera taxativa que ante la omisión de presentar un documento la multa deba ser de 5 UMAS y que la autoridad calificó de forma genérica la presentación extemporánea de uno o más documentos.
- (44) Tales afirmaciones son insuficientes para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para determinar la proporcionalidad de la multa impuesta, expuso y justificó plenamente que lo pertinente era la imposición de

una multa y la cuantificó con base en la capacidad económica que la propia accionante registró en el MEFIC.

- (45) De esta manera aun cuando la normativa no prevea el monto exacto que le fue impuesto ello no era impedimento para que la autoridad pudiera graduar o cuantificar la multa que ameritaba la infracción partiendo de las particularidades del caso.
- (46) En efecto, esta Sala ha sostenido que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, lo que conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, una vez ubicado éste, apreciar las circunstancias particulares que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁸
- (47) Por ello fue correcto que ante la permisón de la norma de imponer una multa de hasta cinco mil veces la UMA, la autoridad graduara la falta en cinco UMA'S, sin que la recurrente refute las consideraciones que tomó en cuenta para ese ejercicio ponderativo.
- (48) De esta manera, resulta insuficiente que la actora refute la multa impuesta a partir de manifestaciones genéricas respecto a que se tasó de manera similar a otras candidaturas, pues en todo caso, debió confrontar las razones que se expusieron de forma particular a ella.
- (49) Por ende, dada la inoperancia de los agravios, lo conducente es aceptar que la multa impuesta por el INE fue proporcional y estuvo debidamente individualizada.

⁸ Conforme con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

(50) Así, dado lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de análisis en este recurso.

(51) Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.